

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-52/2018

EXPEDIENTE: UT-J/1507/2017

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1418/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/1507/2017; formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000250317, dentro de los cuales se contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. *****. Asimismo, se da cuenta con el diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1885/2018, suscrito por el citado titular de la Unidad General de Transparencia, a través del cual remite la impresión del escrito de agravios del recurrente. Conste.-

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/1507/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1418/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000250317, dentro de

los cuales se contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. *****. Asimismo, agréguese al presente expediente para que obre como corresponda, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1885/2018, suscrito por el citado titular de la Unidad General de Transparencia, a través del cual remite la impresión del escrito de agravios del recurrente.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitado bajo el número de folio 0330000250317, en el que solicitó lo siguiente:

“Solicito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se expida a mi costa un juego de copias simples y un juego de copias certificadas del proyecto de resolución del expediente A.D. 24/2017, quejoso Pemex refinación (hoy Pemex Logística), de la ponencia del Ministro Javier Lainez Potisek, mismo que fue visto en sesión de la Segunda Sala el día 08 de noviembre del año dos mil diecisiete, de acuerdo al listado de asuntos que se verán en sesión del día 08 de noviembre del dos mil

*diecisiete, publicado en la página:
<https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala/listas-para-sesion.>"(sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/1507/2017, así como girar oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Con motivo del requerimiento realizado, el área responsable emitió respuesta comunicando que por el momento no contaba con la información requerida, en razón de que el amparo directo 24/2017, en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se returnó a la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. por lo que ahora se encontraba bajo su resguardo.

Asimismo, el titular del área requerida señaló en diverso oficio que la información solicitada se consideraba como reservada provisionalmente, ya que el amparo solicitado se encontraba en proceso de resolución; y, una vez que se resolviera se pondría a disposición el proyecto y se estaría en condiciones de atender la solicitud.

III. Derivado de la respuesta emitida por la titular del área requerida, se emitió el acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/J-35-2017, en la que se confirmó la clasificación de reserva temporal de la información. En esa misma fecha el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, comunicó al peticionario la anterior resolución.

V. A través del oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

No pasa desapercibido, que mediante el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que el día diecinueve de abril del presente año, fueron remitidos al área a su cargo 43 recursos de revisión que fueron identificados por la Dirección General de Tecnologías de la Información de dicho Instituto, dentro de los cuales se encuentra el relativo al presente asunto.

Asimismo se advierte que dentro del cúmulo de los citados 43 recursos de revisión, 33 fueron interpuestos en diversas fechas entre el tres de abril de dos mil diecisiete al veintisiete de diciembre del mismo año, mientras que 10 de ellos fueron presentados entre el nueve de enero al primero de marzo de dos mil dieciocho.

VI. Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó realizar diversas gestiones para poner a disposición del solicitante la información requerida, lo anterior en razón de que mediante oficio de veintidós de febrero del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala remitió a la Unidad referida, copias certificadas de la versión pública del proyecto de resolución del amparo solicitado.

Mediante comunicación electrónica de fecha dos de mayo del año en curso, el Subdirector General de la

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, hizo del conocimiento al solicitante que ya estaban a su disposición las copias simples y certificadas de la documentación solicitada. Asimismo, toda vez que el peticionario indicó como medio de recepción de la información a la Unidad de Transparencia, se le requirió que informara cuál Módulo de Información y Acceso a la Justicia se encontraba más cercano a su domicilio, para hacerle llegar a dicho módulo la documentación requerida.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de*

Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso*

a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de

información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió el proyecto de resolución del amparo directo 24/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y

fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran el proyecto de resolución del amparo directo 24/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación a ello, el área requerida respondió que aún no se contaba con la información y por otra parte, se consideró la información como reservada provisionalmente, toda vez que aún no había sido resuelto el amparo directo mencionado.

Asimismo, con motivo del pronunciamiento de reserva provisional de la información se remitió el asunto al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para que resolviera respecto a la clasificación de la información; el cual concluyó confirmando la clasificación de reserva temporal.

Con motivo de lo anterior, el requirente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó en contra de la respuesta que le fue emitida, realizando diversas manifestaciones sobre de la determinación de clasificación de la información como reservada.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión

sería en principio procedente bajo la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

. . .

I. La clasificación de la información;”

Sin embargo, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que mediante oficio 82/2018¹ de veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, remitió a la Unidad de Transparencia dos copias certificadas de la versión pública del proyecto de resolución del amparo directo 24/2017.

Asimismo, se advierte que mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho², emitido por el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se ordenó poner a disposición del solicitante la información a través del Módulo de Información y Acceso a la Justicia más cercano a su domicilio, señalando que el requirente debía especificarlo mediante correo electrónico. Lo anterior, fue comunicado al solicitante vía correo electrónico el día dos de mayo del presente año; sin que se

¹ Foja 20 del expediente.

² Foja 87 del expediente.

advierta que el citado petionario hubiere hecho manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, se considera que la petición de información fue atendida por parte de la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala y por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; ya que la documentación requerida dejó de estar bajo reserva temporal y se puso a disposición del petionario la documentación solicitada; por lo tanto, se concluye que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión dejaron de existir. No pasa desapercibido que a la fecha, el solicitante no ha señalado el Módulo de Información y Acceso a la Justicia cercano a su domicilio para hacerle entrega de la documentación requerida, toda vez que en su solicitud no señaló entidad federativa ni su domicilio, por lo que no se tiene certeza del lugar donde resida el solicitante.

Así las cosas, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. No se actualice alguno de los supuestos

previstos en el artículo 143 de la presente ley;"

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. *****.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de

resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/1507/2017, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.